

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR PEDRO
HERNÁN MORENO GARÍN CON FECHA 13 DE
SEPTIEMBRE DE 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 832

Santiago, 13 JUL 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 264, de 1° de marzo de 2018, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, con fecha 13 de septiembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), recibió una denuncia por ruidos presentada por don Pedro Hernán Moreno Garín, en razón de los ruidos provenientes de una máquina fresadora situada en la empresa Comercial MyP Ltda., ubicada en calle Salesianos N° 637, comuna de San Miguel, región Metropolitana. Según lo indicado por el denunciante, dicho instrumento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los números 1 y 13 del artículo 6°, del D.S. N° 38/2011.

3° Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. D.S.C. N° 1893, de fecha 5 de octubre de 2016, la oficina regional Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente respondió al denunciante, informando que su denuncia por ruidos molestos había sido incorporada al sistema interno de la SMA, entregando un número de identificación con el que hacerle seguimiento.

4° Que, en virtud de lo anterior, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre una posible infracción al D.S. N° 38/2011, y mediante el ORD N° 2360, de fecha 12 de octubre de 2016, la SMA encomendó la fiscalización de los hechos denunciados a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana (SEREMI de Salud Metropolitana), en virtud de lo señalado por el artículo noveno del subprograma de fiscalización de normas de emisión para el año 2016, fijado por la resolución exenta N° 1221, de fecha 28 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 17 de la LOSMA.

En razón de ello, personal técnico de dicha SEREMI de Salud, en el marco de la planificación de fiscalización, tomó contacto con el denunciante, quien señaló que el ruido ha disminuido bastante sin perjuicio de que sigue el problema pero de modo esporádico e intermitente.

5° Que, con fecha 9 de junio de 2017, don Pedro Hernán Moreno Garín reiteró su denuncia, señalando que a pesar de las medidas adoptadas por la empresa denunciada para atenuar el sonido en su taller, igualmente se perciben ruidos en su domicilio. A la luz de estos nuevos antecedentes, la SMA encomendó nuevamente la fiscalización de los hechos denunciados a la SEREMI de Salud Metropolitana mediante el ORD N° 2131, de fecha 7 de septiembre de 2017, en observancia a lo dispuesto por el artículo noveno del subprograma de fiscalización de normas de emisión para el año 2017, fijado por la resolución exenta N° 1208, de fecha 27 de diciembre de 2016, dictado según lo dispone el artículo 17 de la LOSMA.

Por lo anterior, personal técnico de dicha SEREMI de Salud se constituyó el día 11 de diciembre de 2017 a las 12:00 horas, en la empresa denunciada, ubicada en calle Salesianos N° 637 de la comuna de San Miguel, región Metropolitana. En el lugar, se constató que el ruido denunciado era producido por una máquina fresadora ubicada al interior de la empresa, la cual no funciona de manera continua.

Posteriormente, personal técnico del mismo organismo, se constituyó el día 27 de diciembre de 2017, a las 11:10 horas, tanto en la empresa denunciada como en el domicilio del denunciante, ubicado en calle Salesianos N° 677, comuna de San Miguel, región Metropolitana, con el objeto de efectuar mediciones de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011. En dicha instancia, se hizo aplicación de la regla contenida en el artículo 21 del D.S. N° 38/2011, por lo cual se encendió la máquina fresadora, mientras se realizaba la medición en el lugar y también en el domicilio del denunciante. Las

referidas actividades constan en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el informe técnico, remitidos a este servicio mediante el ORD. N°458 de la SEREMI de Salud Metropolitana, de fecha 30 de enero de 2018.

6° Que, dicho informe precisa que el receptor se encuentra ubicado en la Zona Z-6 del Plan Regulador de San Miguel, homologable a una Zona III del D.S N° 38/2011. A su vez, el informe técnico indica que las mediciones fueron realizadas en periodo diurno, desde los puntos de medición ubicados en el dormitorio y el patio del domicilio de la denunciante, y desde la empresa denunciada, en condiciones de medición interna y externa, respectivamente. El resultado obtenido de dichas actividades –luego de realizadas las correcciones que se indican en los artículos 18 y 19 del D.S. N° 38/2011- arrojó un nivel de presión sonora corregido de 55 dBA, concluyéndose que en base a los límites que se deben cumplir para esta zona (65 dBA en periodo diurno), no existe superación del límite en el punto anteriormente señalado.

En razón de las mediciones obtenidas, funcionarios de la División de Fiscalización de la SMA procedieron a elaborar un Informe Técnico, identificado internamente por la SMA como DFZ-2018-1237-XIII-NE. Este fue analizado -junto a los demás antecedentes disponibles- por la oficina regional Metropolitana de la SMA, la que determinó remitir a Fiscalía el expediente completo con fecha 12 de junio de 2018, mediante el memorándum DFZ N° 05/2018.

7° Que, según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá carácter de ministro de fe, por lo que los hechos que se consignen en el cumplimiento de sus funciones que consten en el acta de fiscalización, constituyen presunción legal de veracidad.

8° Como consecuencia de todo lo anterior, se concluye que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra de la empresa denunciada.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Pedro Hernán Moreno Garín, ingresada a la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 13 de septiembre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al informe físico de fiscalización podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, el mismo se encuentra disponible, solo para efectos de transparencia, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion>.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en la misma oficina regional señalada.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



LMS/BOL



RAIMUNDO PÉREZ-LARRAÍN
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Notificación por carta certificada:

- Pedro Hernán Moreno Garín. Salesianos N° 677, comuna de San Miguel, región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.